



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLINICA UROS S.A.S.
ACUMULADO 1:	CLINICA REINA ISABEL S.A.S.
ACUMULADO 2:	CLINICA UROS S.A.S.
ACUMULADO 3:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S
CONTRA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO 1
RADICADO:	41-001-31-03-004-2023-00067-00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido el pasado 01 de agosto de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso acumulado 1.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada, a través de escrito elevado a este despacho, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago el pasado primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Del escrito presentado por el recurrente, lo fundamento en cinco (05) apreciaciones puntuales así:

1. NINGUNA DE LAS FACTURAS DE VENTA PRESENTADAS COMO BASE DE EJECUCIÓN EN LA DEMANDA SON TÍTULOS VALORES AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 619 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Manifiesta la defensa que la entidad demandada que los documentos aportados con la demanda no son títulos base de ejecución porque no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 619 y 620 del Código de Comercio.

Ninguna de las quinientas ochenta y tres (583) facturas electrónicas de venta presentadas como base de ejecución con la demanda cuentan con la copia del XML que debe ir adjunto a las representaciones gráficas de las facturas electrónicas (los PDF), con lo cual se demostraría que fueron recibidas efectivamente por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Es decir, la totalidad de las reclamaciones que se pretenden hacer valer por parte de la entidad demandante con la presente demanda en contra de mi representada, también se presentan de manera incompleta, y hago énfasis en que, con ninguna de ellas se aporta el formato XML que expide la DIAN al momento de recibir la factura electrónica y procesar su transmisión.

Así las cosas, desde el punto de vista de LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA, es importante destacar señor Juez, que la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de FACTURAS ELECTRÓNICAS



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

DE VENTA que se rigen bajo la normatividad del Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 358 de 2020, donde se indica que las facturas electrónicas, a fin de hacer efectivo su cobro ejecutivo como título valor, deben ser presentadas no solamente con la representación gráfica de la factura electrónica de venta, sino también debe venir acompañada de la representación gráfica del XML (Extensible Markup Language o Lenguaje Extensible de Etiquetado), la cual es de trascendental importancia porque el XML es realmente la factura electrónica, toda vez que el PDF que se genera adjunto al momento de la emisión de las facturas electrónicas, ES SOLO LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA MISMA PARA FACILITAR A LOS CONTRIBUYENTES SU LECTURA, así como la contabilización de los documentos tributarios electrónicos, y para el caso que nos ocupa ni la representación gráfica ni el documento XML, están siendo presentados con ninguna de las facturas que se pretenden cobrar como si fueran verdaderas FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA.

2. IMPROCEDENCIA EN EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE LAS FACTURAS DE VENTA PRESENTADAS COMO TÍTULOS BASE DE EJECUCIÓN:

El despacho ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha 1 de agosto de 2023, que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. pague en favor de la sociedad demandante la suma de los valores individualmente presentados por la CLINICA REINA ISABEL S.A.S., más el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito de cada una de las 583 facturas sobre las que se libró mandamiento de pago, exigibles desde el día siguiente en que la obligación respecto de cada una de las facturas se hizo exigible, es decir 30 días después de radicadas las 55 cuentas de cobro que se presentaron con la demanda. Así las cosas, no puede presumirse la existencia de una mora en cabeza de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., cuando no existe real prueba aportada con la demanda que así lo demuestre.

Además de lo anterior, como se demostrará a lo largo del proceso, pero no siendo esta la oportunidad procesal para ello, muchas de las facturas que son objeto de cobro en este ejecutivo ya fueron pagadas o conciliadas por parte de mi representada y las demás, que se indicarán en su oportunidad procesal, han sido también objetadas total o parcialmente, siguiendo el procedimiento establecido por el Decreto 780 de 2016 aplicable para esta clase de reclamaciones de seguros, a través del envío de las cartas de objeción y de las liquidaciones de los reclamos que sustentan las razones por las cuales no es posible pagar de manera total o parcial dichas facturas, y por ende se ha enervado la moratoria pretendida en esta demanda.

3. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA ESTABLECIDA POR EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 100 EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 442 NUMERAL 3º DEL C.G.

Hace referencia la parte accionada que de acuerdo a los numerales 1, 3 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, indican que el Juez competente para conocer un proceso ejecutivo singular, basado en un negocio jurídico o un título ejecutivo, lo será aquél en el cual el demandado tenga su domicilio o debe cumplirse la prestación debida, en los procesos contra una persona es competente el juez de su domicilio principal.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En este proceso ninguno de los títulos ejecutivos aportados encuentra un lugar concreto para el cumplimiento de la prestación, por lo tanto considera que debería realizarse en el lugar de domicilio del accionado, de igual forma el demandante cuenta con su lugar de domicilio en la ciudad de PITALITO (Huila), como se ha hecho público en el registro mercantil que lleva la cámara de comercio del Huila. Tampoco el lugar del cumplimiento, debido a que las obligaciones que se cumplieron en la ciudad de Bogotá y no en la ciudad de Neiva, ni en ninguna de las otras ciudades donde Clínica Reina Isabel S.A.S prestó sus servicios médicos a pacientes víctimas de accidentes de tránsito a través de póliza SOAT.

Así entonces, alude a que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer y adelantar el presente proceso ejecutivo, tampoco se puede decir que la parte accionada tiene varios domicilios ya que al escrutar el certificado de existencia de sucursal y/o agencia correspondiente a la agencia de SEGESTADO, se puede verificar que no tienen dichas facultades, de igual manera, el asunto del litigio no está vinculado a la agencia de SEGESTADO.

4. INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANDO:

Ya que de acuerdo al artículo 624 del Código de Comercio "Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla", por lo tanto, el apoderado de la parte demandante basó su aseveración en el certificado de existencia de sucursal y/o agencia correspondiente a la sucursal de SEGESTADO en Neiva, perdiendo de vista que su administración impone la carencia de representación legal.

Por tanto, el administrador de la agencia de Neiva de SEGESTADO, no cuenta para el presente caso con la capacidad para representar a la aseguradora, y, de suyo, lleva a su indebida representación. No en vano, dicha excepción previa alude de manera directa la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, en los términos del numeral 1 del artículo 53 del CG del P, y el artículo 54 ibídem, cuando prevé que las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos

5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES NUMERAL 5° DEL ARTICULO 100 DEL C.G.P.

Asegura que es necesario que esta excepción se encuentra fundamentada en la documentación aportada por la demandante al momento de presentar demanda ejecutiva acumulada de mayor cuantía dentro del trámite que se adelanta actualmente por la CLINIA UROS S.A.S. en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., téngase en cuenta el defecto con el cual, no solo fue presentado el poder otorgado por CLINICA REINA ISABEL S.A.S., al Dr. JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE sino también la demanda que hace mención de manera directa al mencionado poder (el cual como ya se ha venido explicando a lo largo de este escrito no contiene información verídica respecto del domicilio de CLINICA REINA ISABEL S.A.S.,) motivo por el cual también la demanda acumulada induce en error al referir el poder y no sobra destacar señor Juez que si nos enfocamos únicamente en el escrito de la demanda para dar trámite a este proceso,



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

respecto del acápite de notificaciones no se encuentra consignado el lugar de notificación en donde se encuentra ubicada la dirección física informada, y tan es así que en ningún aparte del libelo se hace referencia a esta información, produciéndose una ausencia de la información que resulta necesaria para admitir la demanda y en este caso para librar mandamiento de pago.

TRASLADO

Oposición a todas y cada una de las pretensiones invocadas en este recurso, lo cual es de común ocurrencia en este tipo de trámites, dado su deber de defensa al que se encuentra sometido el apoderado judicial de la parte demandada; sin embargo, con las respuestas que seguidamente daré a cada de sus fundamentos, desvirtuaré el sustento en el que se formula frente a las Pretensiones del recurso que se pretende impetrar.

1. NINGUNA DE LAS FACTURAS DE VENTA PRESENTADAS COMO BASE DE EJECUCION EN LA DEMANDA SON TITULOS VALORES AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTICULOS 619 y 620 DEL CODIGO DE COMERCIO

Manifiesta la defensa de la entidad demandada que los documentos aportados con la demanda no son títulos base de ejecución porque no se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 619 y 620 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la defensa de la entidad demandada, lo cual no es viable, en razón a que el formato XML es un lenguaje de marcado extensible (XML), el cual permite definir y almacenar datos de forma compartible.

De lo anterior, y como se evidencia en la presente imagen se puede demostrar que las facturas electrónicas objeto de ejecución y que componen la presente demanda ejecutiva, fueron debidamente radicadas en la entidad demandada, tal y como consta en el sello de recibido por parte de esa entidad como la fecha validación Dian, el cual se puede confirmar que la factura cumple con los requisitos establecidos por las normas vigentes, veamos:

OBSERVACIONES: FACTURADO		TOTAL	103.600,00
ESTA FACTURA SE ASIMILA A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO Y PRESTA MERITO EJECUTIVO. NO SOMOS AUTORETENEDORES, NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y SOMOS RESPONSABLES DE IVA AUTORIZACION NUMERACION DE FACTURACION NRO 157E4073896118 DESDE EL 02/08/2021 POR UNA VIGENCIA DE 12 MESES DEL NRO FEDV-30001 AL FEDV-99999.			
Paciente: <input type="checkbox"/>	Autorización: <input type="checkbox"/>	Institución: <input type="checkbox"/>	Elaboró:
Nombre:	Usuario: LAURA CAMILA LOPEZ CORONADO		
C.O.MIT:	Firma:		
Ci:	Re: 30:		
REPRESENTACION GRÁFICA DE FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA			
CUFE:0247ed4162064503090f7e748f9e5240827d5d0a5e7e2b08b170e80705e14322e8979520e144			
Fecha (Inclusión DIAN): 2021-09-08 11:59:22-05:00			
Proveedor Tecnológico: Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S - Nombre del SW: CEN-Financiero			
			Recibido! 9 de Septiembre del 2021 20453070

Así mismo, es importante hacer mención que la Resolución 042 de 2020, por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación. De igual manera, la Resolución 085 de 2022, establece los requisitos para la inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Al respecto es pertinente señalar, que ello no es argumento jurídico para que se pretenda quitarle validez a las facturas sometidas a recaudo judicial en esta demanda, toda vez que la existencia de cada una de las obligaciones aquí ejecutadas, han sido aceptadas partiendo de la base de que los servicios de salud fueron prestados en la forma como lo ordena la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, ya que las mismas fueron recibidas por funcionarios de la entidad demandada, tal y como se acredita con los sellos de recibido de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. impreso en las facturas, quienes plasmaron en señal de recibido el contenido de las facturas derivadas de la prestación del servicio de salud ofrecido a sus usuarios asegurados, independientemente de que el solo recibido no implica su aceptación; pues como se advierte, el servicio fue prestado a los usuarios y no existe objeción alguna donde se indique que alguno de los usuarios no está asegurado con esa entidad.

2. IMPROCEDENCIA EN EL PAGO DE LOS INTERES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE LAS FCATURAS DE VENTA PRESENTADAS COMO TITULOS BASE DE EJECUCION.

Alega la defensa de la entidad demandada que es improcedente el pago de intereses moratorios en razón que el artículo 65 de la ley 45 de 1990 convierte en obligación el cobro y la acusación de los intereses moratorios para las obligaciones mercantiles de carácter dinerario en caso de mora y a partir de ella, pero esta norma sería aplicable al caso que nos ocupada si se hubiera cumplido con los requisitos legales en sus documentos denominados facturas de venta, aportados como base de ejecución.

Pues bien, es de manifestar por este extremo activo que no se acepta esa afirmación toda vez que en la misma se abrogan unos trámites que no son consecuentes para este tipo de procesos, ya que las facturas base de recaudo fueron radicadas debidamente en la entidad demandada con el lleno de los requisitos, así como con los respectivos soportes de acuerdo a la reglamentación especial ya mencionada anteriormente.

Ahora bien, sobre el particular la misma norma especial faculta a los prestadores a el cobro de intereses moratorios, lo anterior, atendiendo la disposición que sobre la materia ordena el inciso 2º del Artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, que expresa: Artículo 56. Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3. FALTA DE COMPETENCIA A ESTABLECIDA POR EL NUMERAL 1º DEL ARTICULO 100 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 442 NUMERAL 3º DEL C.G.P.

Manifiesta la defensa de la entidad demandada que conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., es competente para conocer del presente asunto el juez de domicilio de la demandada, es decir que la presente demanda ejecutiva debe ser conocida por un Juez Civil del Circuito de Bogotá, por ser el lugar del domicilio



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

principal de la aquí demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito indicar que la entidad aquí demandada tiene agencia en la ciudad de Neiva, es por ello y en virtud del numeral 5° del artículo 28 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

(...) "5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (...)

Por lo tanto, es claro que al Despacho Judicial de conocimiento es competente para llevar a cabo el trámite de la presente demanda, en razón a que la entidad demandada tiene agencia en la ciudad de Neiva, veamos:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 10 NO. 5-05 EDIFICIO KOKORIKO - El centro
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1 : 7898866
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

4. EXCEPCION PREVIA DE INCAPACIDAD O INDEBIDA PRESENTACION DEL DEMANDANTE NUMERAL 4° DEL ARTICULO 100 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 442 NUMERAL 3° DEL C.G.P.

Indica el apoderado judicial de la entidad demandada que la documentación allegada con la radicación de la demanda no cumple con las normas vigentes, por cuanto el poder allegado se encuentra viciado por tratarse de un hecho que no corresponde a la realidad frente a lo allí manifestado.

Para dar respuesta a la presente exceptiva y como se ha venido manifestando en el presente escrito, el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., indica:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

De lo anterior, es claro que el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Neiva, así mismo, como lo indique anteriormente, la aquí demandada cuenta con una agencia en la ciudad de Neiva, por lo tanto, la presente demanda acumulada, se encuentra ajustada a las normas vigentes.

5. EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES NUMERAL 5° DEL ARTICULO 100 DEL C.G.P.

Manifiesta la defensa de la entidad demandada que la presente demanda acumulada induce en error al no cumplir con los requisitos establecido en el artículo 82 del C.G.P.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad demandada, es claro que el Despacho Judicial al realizar la revisión de la presente demandada, verifico que la misma cumple con todos los requisitos establecidos por la norma, con ello resolviendo admitir la presente ejecución.

Así mismo, es importante tener en cuenta lo mencionado anteriormente, toda vez que el apoderado judicial de la entidad demandada, lo que pretende es confundir al Respetado Despacho Judicial alegando unos requisitos que se encuentran dentro del escrito de la demanda, como podemos ver a continuación, en el acápite de notificaciones, se mencionan las direcciones físicas y electrónicas de las partes, como las del suscrito apoderado, veamos:

NOTIFICACIONES

La Demandada: podrá ser notificada en su sede principal ubicada en la Carrera 7ª No. 2489 Piso 7º de la ciudad de Bogotá D.C. o en su agencia ubicada en la Calle 10 No. 5 – 05 Ed. Kokoriko, Tel. 7898866, de la ciudad de Neiva –Huila; dirección electrónica:
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Bajo la Gravedad de **Juramento** Manifiesto que esta información fue obtenida a través del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, lo anterior en virtud de lo ordenado por el **Artículo 82 del C.G.P.**

La Demandante, recibe notificaciones en la calle 16A No. 6-20 Tel: 8725400, Correo electrónico:
gerencia@clinicareinainsabel.com

El Suscrito, en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 18ª No. 7 – 07 – Ofc.L201; Barrio Quirinal Cel. 317-4357352 de la ciudad de Neiva, Huila.
Correo electrónico: juancosoma@hotmail.com

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quiénes la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigirse su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero (Artículo 424 C.G. P.).

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Ahora bien, la discusión en el caso que nos ocupa es determinar, si le asiste razón a la parte recurrente en su discurrir, lo que se desarrollara en la misma forma que fue propuesto, a saber:

1. NINGUNA DE LAS FACTURAS DE VENTA PRESENTADAS COMO BASE DE EJECUCIÓN EN LA DEMANDA SON TÍTULOS VALORES AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 619 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

Al pretender que no debe darse la connotación de exceptiva previa al recurso de reposición presentado por este y que se resuelve en esta providencia, desde ya se despachara desfavorablemente el mismo para resolver se tiene que, a través del proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se busca el cumplimiento de una obligación que sea clara, expresa y actualmente exigible; que la misma conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra este. Lo anterior supone que, el título base de ejecución debe vislumbrar la existencia de una obligación a cargo del ejecutado y en favor de la parte demandante sin necesidad de efectuar suposiciones o interpretaciones, además de poder solicitar su cumplimiento al haber vencido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

En primer lugar y atendiendo el argumento de que las facturas aportadas con la demanda por la sociedad ejecutante son títulos complejos por deber contener los documentos que se deben anexar con las reclamaciones para el cobro de la atención de pacientes en lo relacionado con el seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito – SOAT, de que tratan los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007, y 056 de 2015, procederá el Despacho a referirse inicialmente a este aspecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que respecta al pago de obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, La Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 50 parágrafo 1º dispuso que “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”.

Además de los requisitos generales señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, que refieren a la “mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea”, también se debe tener en cuenta las exigencias contempladas en los artículos enunciados en precedencia y en el 617 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales son:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

Igualmente se debe observar el cumplimiento de los requisitos especiales, que, para el caso de las facturas, entre otras disposiciones, se encuentran señalados en el artículo 774 del Código de comercio, así:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.” Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a analizar lo referente a los numerales 2 y 3 del precitado artículo, por ser el fundamento normativo de la censura.

Revisadas las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo se observa que las mismas reúnen los requisitos legales consagrados en las normas transcritas, entre ellos el sello, en señal de aceptación, por parte de la ejecutada de las facturas, razón por la que se dispuso, en su oportunidad, librar mandamiento de pago.

2.IMPROCEDENCIA EN EL PAGO DE LOS INTERES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE LAS FCATURAS DE VENTA PRESENTADAS COMO TITULOS BASE DE EJECUCCION.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Decreto 4747 de 2007:

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.

Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto-ley 1281 de 2002. En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores.

De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

prestador.

Véase que en el presente asunto no aparece acreditada glosa alguna, ni la conciliación sobre el valor glosado y su contenido, según los términos del artículo 23 del Decreto 4747 de 20017, carga que debía cumplir el actor y que se encuentra huérfana de prueba en el presente asunto máxime cuando esta no es la oportunidad procesal para discutir sobre el mismo.

3.FALTA DE COMPETENCIA A ESTABLECIDA POR EL NUMERAL 1° DEL ARTICULO 100 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 442 NUMERAL 3° DEL C.G.P

Corolario de lo anterior, el artículo 100 del C.G.P. dispone de manera taxativa las causales que dan lugar a excepciones previas y que pueden alegarse dentro del proceso a fin de cuestionar su procedencia, estas son:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA alegados por el apoderado de la parte demandada a través de recurso de reposición contra el auto del 01 de agosto de 2023, en virtud del numeral 5° del artículo 28 del C.G.P. es competente este despacho para llevar a cabo el presente tramite, donde queda demostrado que el domicilio de la parte ejecutante es Calle 10 No. 5-05 Edificio Kokoriko – El centro Municipio de Neiva (Huila)

Art. 28 del Código General del proceso “5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

4. EXCEPCION PREVIA DE INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE NUMERAL 4° DEL ARTICULO 100 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 442 NUMERAL 3° DEL C.G.P.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Indica el apoderado judicial de la entidad demandada que la documentación allegada con la radicación de la demanda no cumple con las normas vigentes, por cuanto el poder allegado se encuentra viciado por tratarse de un hecho que no corresponde a la realidad frente a lo allí manifestado.

Es claro que el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Neiva, así mismo, como lo indique anteriormente, la aquí demandada cuenta con una agencia en la ciudad de Neiva, por lo tanto, la presente demanda acumulada, se encuentra ajustada a las normas vigentes.

5. EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad demandada, es claro que este Despacho Judicial realizó la revisión de la presente demandada donde se verificó que la misma cumple con todos los requisitos establecidos por la norma, con ello resolviendo admitir la presente ejecución.

En ese orden de ideas no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá el proveído de fecha abril 18 de 2023, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el proveído de fecha 01 de agosto de 2023, a través del cual se dispuso, mediante el que se libró mandamiento de pago en el proceso acumulado 1.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPTIVAS PREVIAS propuestas por la parte pasiva conforme lo motivado en esta providencia.

TERCERO. CORREGIR el numeral sexto del auto del 01 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que se limita la medida cautelar a la suma de \$1.000.000.000 m/cte. de conformidad con lo establecido en el Num.10 Art.593 CGP e inciso 3º Art.599 CGP. **Secretaria proceda de conformidad.**

CUARTO. EN FIRME esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ